

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y EXPEDICIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 8 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2021

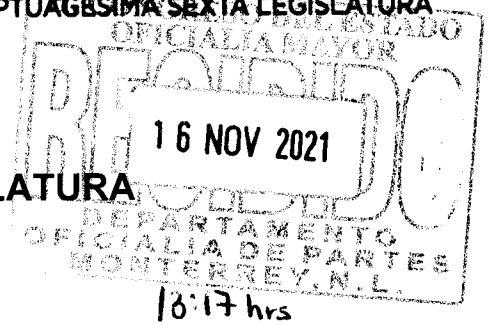
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -**



Los suscritos diputados Jessica Elodia Martínez Martínez y Waldo Fernández González integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA perteneciente a la LXXVI Legislatura, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en sus correlacionados 102, 103, 104, 122 Bis y 122 Bis 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos a promover la presente iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción XXXVIII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Nuevo León.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En fecha 22 de abril de 2020, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Amnistía y su objetivo es atender a uno de los reclamos más sentidos del pueblo mexicano, consistente en que nadie esté por encima de las Leyes y estas deben ser respetadas.

El documento que dio origen a la promulgación de la citada Ley, fue presentado por nuestro presidente, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, para impulsar la búsqueda de la verdadera justicia para quienes, en razón de haberseles soslayado todos sus derechos humanos reconocidos en el mundo, y pudieron haber sido víctimas de un comportamiento inapropiado por parte de las autoridades de procuración e impartición de justicia.

Para la materialización de ese ordenamiento jurídico, es de resaltar que fue aprobada no sin antes analizarse y debatirse por las Cámaras del Congreso de la Unión, además de que las autoridades federales han comenzado desde hace más de un año, con la ejecución de los procesos tendientes para su aplicación integral.

Ahora bien, y no menos importante es el hecho de que el aludido marco normativo, no tiene un carácter obligatorio para las entidades federativas, en cuanto a la esfera de impartición de justicia, sin embargo, en su artículo segundo transitorio establece que:

“El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley.”

Con base en esta tesitura, debemos señalar que, aunque no existe un cometido para traducir en la propia legislación local el contenido de la Ley de Amnistía nos parece que es de suma importancia que las entidades federativas armonicen las nuevas acciones legislativas para amplificar los efectos benéficos del mandato federal, por lo que Nuevo León, no debe ser la excepción.

En ese sentido, consideramos pertinente acentuar sobre la siguiente interrogante:

¿Por qué es importante que los Estados, y en el caso nuestro, Nuevo León se sume a esta a la atención de la Ley Federal?

En principio, porque en el país existen datos que muestran que, del universo de personas privadas de su libertad en el sistema penal nacional, estas purgan condenas por algunos de los hechos siguientes:

- Para narcomenudeo, hay en el fuero común un aproximado a 102 mil delitos registrados en las carpetas de investigación de las 32 entidades federativas, a diferencia del fuero federal en el que se registraron un total de 1,200 delitos.
- Actualmente, en los 106 centros penitenciarios con problemas de sobrepoblación que registra el sistema nacional de mérito, se considera que son jurisdicción estatal y ninguno de índole federal.
- Al cierre del año 2020 en el país había cerca de 300 mil personas reclusas en alguno de los 300 centros penitenciarios del país, de las cuales solo el 10% corresponden a personas cuyo proceso está a cargo de un tribunal federal y por tanto entran en la jurisdicción de la Ley de Amnistía aprobada en el año 2020.
- En el caso de los detenidos por robo simple, la cifra ascendería de los 1,000 que hay a nivel federal a casi 11 mil a nivel estatal, es decir casi diez veces más.
- En el caso de los procesados por ataques a la seguridad que no son terrorismo a la cifra se encuentra en un total de 418 detenidos a nivel federal y se agregarían 715 del fuero común, es decir, casi el doble.
- Por último, en el caso de los reos de origen indígena que podrían tener derecho a una amnistía, al universo ronda los 300 casos pues han sido detenidos del orden federal contra los más de 5 mil del fuero estatal, lo que se traduce en un porcentaje veinte veces mayor.

Con base en lo anterior, nos parece necesario que nuestra entidad pueda emitir una Ley de Amnistía. Sin embargo, y como resultado del análisis jurídico que hemos realizado, y cuyo objetivo es adecuarlo al actual, para anclando en el, a las disposiciones necesarias que den origen a una Ley de Amnistía para el Estado de Nuevo León, encontramos que las facultades que la Constitución Política del Estado otorga al Poder Legislativo, que demuestran la

necesidad de que actualicemos el contenido de la fracción

XVIII del artículo 63, ya que la única consideración de Amnistía que se contiene, es la referida a los delitos políticos y que al alcance establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 63.- *Corresponde al Congreso:*

XXXVIII.- Conceder amnistía por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;

Como resultado de esto, tendríamos que el primer paso para lograr la emisión de una Ley de Amnistía Estatal que realmente pueda hacer el eco de la Ley Federal, reformar nuestra Constitución, pues creemos no apropiado señalar que únicamente el Congreso podrá emitir una “Ley de Amnistía”, sino que esta facultad debe tener límites mínimos, a fin de hacerla efectiva.

En análisis de las manifestaciones del Poder Judicial de la Federación en relación en el tema de la Amnistía, nos puede permitir conocer con más detalle los elementos que se consideran convenientes para actualizar esta figura en nuestra Constitución Estatal y de las cuales se ejemplifican a continuación:

Datos		Rubro	Elementos identificados
Época: Séptima Época Registro: 248563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada		AMNISTIA, LEY DE, DEL ESTADO DE VERACRUZ. INTERPRETACION DE LA FRACCION V DE SU ARTICULO 1o.	No por el solo hecho de que se ejercite la acción penal con posterioridad a la fecha en que entró en vigor dicha ley deja de ser aplicable el beneficio que otorga. Lo esencial para la obtención del beneficio lo es la fecha de comisión de los hechos delictuosos, pues si el representante social a pesar de la ley de amnistía consigna hechos cometidos con anterioridad a la misma, no sería justo privar a los inculpadados de los beneficios de ella por el solo hecho de que el Ministerio Público haya dilatado en ejercitar dicha acción penal.

Datos	Rubro	Elementos identificados
Época: Séptima Época Registro: 245398 Instancia: Sala Auxiliar Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA, LEY DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA SU APLICACION.	Es requisito esencial que exista pedimento en tal sentido de la autoridad administrativa, concretamente el procurador general de la República si en relación a los procesados se impone el desistimiento de la acción penal, es incuestionable que la realización de tal acto jurídico corresponde al titular de la acción (y no a la autoridad judicial), o sea, al Ministerio Público Federal
Época: Séptima Época Registro: 234350 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA, APLICACION DE LA LEY DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).	La aplicación corresponde a la autoridad judicial, si la causa se encuentra en la fase en que la mencionada autoridad esté conociendo; Tocará a la autoridad administrativa si el asunto se halla en la fase de la averiguación. La amnistía extingue la acción penal, pero también la ejecución de la pena No puede por tanto confundirse con el indulto, que sólo es procedente en la fase de ejecución de la sanción.
Época: Quinta Época Registro: 328682 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA, TERMINO PARA RECLAMAR LOS DERECHOS CONCEDIDOS POR LA LEY DE.	La Ley de Amnistía, aun cuando en principio establece una gracia concedida por el poder público, en su fondo consagra derechos amplios, sin condicionarlos a plazo alguno, dentro del cual deban ser reclamados por quienes consideren estar comprendidos en las disposiciones que las contienen.
Época: Quinta Época Registro: 328684 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA, EFECTOS RETROACTIVOS DE LA.	La amnistía que por sus elementos etimológicos es el olvido de un delito político, produce efectos retroactivos por ser una gracia concedida al presunto culpable, de conformidad con los principios que rigen a la interpretación de las leyes, y hace que aquél readquiera su anterior estado legal, con todos los derechos que le correspondían.
Época: Quinta Época Registro: 330276 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA, NATURALEZA JURIDICA Y EFECTOS DE LA.	La amnistía, tiene por resultado que, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; Produce sus efectos antes o después de la condena;

Datos		Rubro	Elementos identificados
			Se justifica por la utilidad que puede tener para la sociedad, que se den al olvido ciertos hechos y tiene como efectos extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho, invalida la misma condena. Por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito, subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada tiene derecho de demandar ante los tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados. La amnistía tiene como característica, que a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena, habían perdido.
Época: Quinta Época Registro: 313614 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada		AMNISTIA.	La amnistía es una de las causas que extinguen la acción penal, pero no produce efectos sino en cuanto a los hechos pasados; pues sería absurdo pretender que a su amparo, quedara justificada la continuación de actos delictuosos, revistiéndolos de legalidad, solamente porque su ejecución se inició en la época a que se extiende su perdón. Interpretarse de otra manera la amnistía, sería incompatible con el orden social.
Época: Quinta Época Registro: 314588 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada		AMNISTIA.	El carácter jurídico de la amnistía, que fundamentalmente se distingue del indulto, por su generalidad para todos los responsables de determinado delito, o para los que se encuentran en determinadas condiciones, contrariamente al indulto, que es esencialmente individual. Además, la amnistía solo se concede por delitos políticos, y el indulto por toda clase de delitos; aquélla surte el efecto del olvido total del hecho delictuoso y éste constituye un perdón.
Época: Quinta Época Registro: 314926		AMNISTIA.	La amnistía sólo puede ser concedida por el Congreso y consignada en una ley.

Datos		Rubro	Elementos identificados
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada			

Pudimos identificar los elementos esenciales que históricamente se han derivado de la interpretación que el Poder Judicial de la Federación emitió sobre este particular. La amnistía, por lo que se requiere:

1. Una Ley que, lógicamente, dependa para su emisión del Poder Legislativo.
2. Se diferencie del indulto por su generalidad para todos los responsables de determinado delito.
3. Tradicionalmente, se refiere a delitos políticos.
4. Solo puede hacer referencia a hechos pasados.
5. Restablece a los beneficiaros en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena, habían perdido.
6. Subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada tiene derecho de demandar ante los tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados.
7. Tiene por resultado que, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones.
8. Se justifica por la utilidad que puede tener para la sociedad, que se den al olvido ciertos hechos y tiene como efectos extinguir la acción pública.
9. La aplicación corresponde a la autoridad judicial, si la causa se encuentra en la fase en que la mencionada autoridad esté conociendo;
10. Tocar a la autoridad administrativa si el asunto se halla en la fase de la averiguación.
11. No por el solo hecho de que se ejercite la acción penal con posterioridad a la fecha en que entró en vigor dicha ley deja de ser aplicable el beneficio que otorga.

Por otra parte, ante la necesidad de determinar cuál es el contenido idóneo de una Ley de Amnistía para el Estado de Nuevo León, la respuesta lógica estaría en retomar el contenido de la Ley emitida por el Congreso de la Unión.

Lo anterior, no como un ejercicio de simple imitación, sino como una forma de armonización que permitirá conservar las finalidades perseguida por la esta Ley Federal.

En este tenor, es importante resaltar que el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores, dentro de su dictamen llegó a las siguientes conclusiones, y que se transcriben a continuación:

“DÉCIMA CUARTA. Esta Comisiones dictaminadoras concluyen señalando que el Proyecto de Decreto que nos ocupa reviste de una enorme importancia, en virtud de estar dirigido, principalmente, en favor de personas que se encuentran en situación de pobreza o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación.

Uno de sus objetivos es despresurizar los Centro Penitenciarios como un acto humanitario para con las personas que se encuentran reclusas por delitos menores.

Un sistema penitenciario sobrepoblado crea condiciones para la violación de derechos humanos y es incapaz de generar programas eficientes para la reinserción de los ciudadanos a la sociedad como sujetos productivos, violando los principios establecidos en el artículo 18 constitucional que establece que “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los hombres para tal efecto.

La desigualdad en el acceso a la justicia se evidencia con la incapacidad de millones de mexicanos que les impide acceder a un sistema de justicia equitativo. Los datos sugieren que el derecho a una defensa adecuada no se cumple ni en forma ni en fondo.

Aunado a que, en el contexto de que aún se cuenta con una contingencia sanitaria en nuestro país, es menester concluir el proceso legislativo de la ley que nos ocupa, con el fin de mitigar los contagios al interior de los Centro Penitenciarios.

Los integrantes de estas Comisiones, consideramos fundamental que la Comisión coordinadora de los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la Ley de Amnistía, considere en los supuestos por los cuales sea procedente el otorgamiento de amnistía, se tome en cuenta como “condición de extrema vulnerabilidad” a las personas adultas mayores, en particular con enfermedades crónico degenerativas, así como a mujeres recursos que son madres, quienes son parte de la población de mayor riesgo ante el COVID -19”

Con esto se demuestra la importancia de este ordenamiento, pues aunado a la opinión de las y los Diputados Federales, tenemos lo expuesto por Comisión de Igualdad de Género del Senado de la República, la cual indicó lo siguiente:

“OPINIÓN

ÚNICA. En atención a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como a los diversos tratados de derechos de los que México es parte, y al marco normativo nacional, es que se considera OPINION EN SENTIDO FAVORABLE, con las modificaciones propuestas, a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía.”

Así mismo, el exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz, ha calificado en diversos artículos y entrevistas como un paso importante en el sentido correcto la aprobación de la Ley de Amnistía, pues alude la existencia de un reconocimiento del Estado de que hay personas de cierto perfil que no deben estar en prisión. Pero consideró que el paso obligatorio es que ahora se replique en las entidades federativas.

Por lo que, resulta una opción lógica el retomar los términos que se han avalado con la aprobación de una Ley Federal de Amnistía y unificando de esta manera los criterios de aplicación de la amnistía y amplificando el efecto pretendido por el Gobierno Federal.

A diferencia de la Ley de Amnistía de carácter federal, consideramos oportuno proponer que sea una comisión estatal a la cual se encargaría de establecer la amnistía, misma que deberá tener como mínimo, representación del Poder Judicial del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Estatal de la Mujer y del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, nuestra propuesta busca también atender de forma transversal a aquellas personas que por alguna circunstancia han sido condenados por los delitos descritos en la propuesta de Decreto por la que se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Nuevo León, y de los que resaltan, con fines informativos, más no limitativos, aquellos correspondientes a los cometidos por personas con discapacidad.

Así también a personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y discriminación derivadas de sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas, así como quienes hayan presentado riesgo o violación integral de sus derechos humanos, a niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores.

Una vez señalado todo lo anterior, es que proponemos a esta Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de Decreto:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma la fracción XXXVIII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- (...)

I. a XXXVII.- (...)

XXXVIII.- Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado.

La amnistía que conceda el Congreso, requerirá de una ley, la cual se sujetará a lo siguiente:

- a) Señalará claramente los delitos para los cuales se concede y los requisitos para obtenerla;
- b) Restablecerá a los beneficiarios en el goce de los derechos que habían perdido;
- c) Dejará subsistentes las responsabilidades civiles a fin de que la parte perjudicada pueda ejercer su derecho de demandar ante los tribunales correspondientes, la reparación de los daños y perjuicios causados;
- d) Dará por terminados los procesos judiciales y si ya fueron fallados, dejará sin efecto las condenas impuestas;
- e) Señalará la intervención que corresponda a la autoridad judicial y administrativa; y,
- f) No se perderá el beneficio por el solo hecho de que se ejercite la acción penal con posterioridad a la fecha en que entre en vigor la ley.

XXXIX. a LVII.- (...)

SEGUNDO. - Se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas que hayan ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales estatales, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuando:

- a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;
- b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
- c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;

III. Por los delitos contra la salud de competencia estatal, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

- a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;
- b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior;

IV. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;

V. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y

VI. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

VII. A las mujeres y hombres acusadas, acusados y sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o la de sus descendientes.

Para lo establecido en las fracciones de este artículo se considerará para su interpretación y aplicación, el principio pro persona sobre todo a aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y discriminación derivadas de sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas, así como quienes hayan presentado riesgo o violación integral de sus derechos humanos.

Así mismo, aquellos que formen parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores.

Artículo 2. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1, fracciones I y II de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de privación ilegal de la libertad, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y en correlación al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sean de competencia estatal o que hayan cometido otros delitos graves del orden estatal.

Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

- I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez ordenará a la Fiscalía General de Justicia del Estado el desistimiento de la acción penal, y
- II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción VI, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría General de Gobierno.

El Ejecutivo del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Esta comisión deberá tener como mínimo, representación del Poder Judicial del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Estatal de la Mujer y del Poder Ejecutivo.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, el Código Penal del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 4. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

En los casos en que las solicitudes sean presentadas por personas con discapacidad, las instancias citadas en el párrafo anterior, deberán contar con el personal necesario para efectuar el trámite correspondiente, incluidos intérpretes de lenguaje de señas, así como de lenguaje accesible a personas de comunidades indígenas.

Artículo 5. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 6. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 7. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales en atención aplicable de manera integral a la materia.

Artículo 8. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

La Secretaría de Seguridad Pública coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo.

Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el acuerdo que crea la Comisión a que se refiere el artículo 3, párrafo tercero de esta Ley. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León determinará los jueces competentes que conocerán en materia de amnistía.

Segundo. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Tercero. La Comisión por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, enviará al Congreso del Estado un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido.

Monterrey Nuevo León, a 16 noviembre del año 2021.

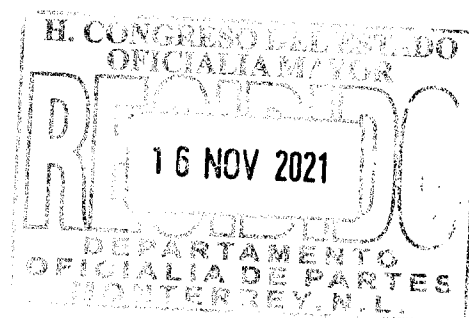
Signan las y los integrantes del Grupo Legislativo de Morena de la LXXVI Legislatura del H.
Congreso del Estado de Nuevo León.



DIP. JESSICA ELODIA
MARTÍNEZ MARTÍNEZ



DIP. WALDO FERNÁNDEZ
GONZÁLEZ



13:17 hrs.